



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 26 de Enero del 2006 -- N° 196

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>				
<b>LEY:</b>				
2005-27	Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada .....	2	06 030 GPE INEN-ISO/IEC 60 (Evaluación de la conformidad - código de buena práctica) ..	13
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>				
<b>DECRETOS:</b>				
1044	Nómbrese al doctor Julio César González García, Gobernador de la provincia de Manabí .....	12	06 031 GPE INEN-ISO/IEC 65 (Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto) .....	13
1050	Dispónese la reasignación de USD 258.010.010 en los gastos corrientes y de capital del vigente Presupuesto del Gobierno Central, para ser destinados a cubrir las reales necesidades del servicio de la deuda pública .....	12	06 032 GPE INEN-ISO/IEC 66 (Requisitos generales para organismos que operan en evaluación y certificación/registro de sistemas de gestión ambiental (SGA)) .....	14
1051	Mientras dure la ausencia en el país del señor Presidente Constitucional de la República doctor Alfredo Palacio González, déleganse atribuciones al doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República .....	13	06 033 GPE INEN-ISO/IEC 67 (Evaluación de la conformidad - elementos fundamentales de la certificación de productos) .....	14
<b>ACUERDOS:</b>				
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>				
<b>EXTERIOR:</b>				
	Oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana de varios productos:		06 034 NTE INEN-ISO 4 (Información y documentación - reglas para la abreviatura de palabras de título y títulos de publicaciones) .....	15
			06 035 NTE INEN-ISO 999 (Información y documentación - directrices para el contenido, organización y presentación de índices) .....	15
			06 036 NTE INEN-ISO 2145 (Documentación. Numeración de divisiones y subdivisiones en documentos escritos) .....	16
			06 037 NTE INEN-ISO/IEC 17000 (Evaluación de la conformidad - vocabulario y principios generales) .....	16
			06 038 NTE INEN-ISO/IEC 17020 (Criterios generales para el funcionamiento de diversos tipos de organismos que realizan inspección) .....	16

	Págs.		Págs.
06 039	17	-	26
06 040	17	-	33
06 041	18		
06 042	18		

**MINISTERIO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS:**

030-2006	19
----------	----

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

0008	19
------	----

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

083	20
002	21

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI:**

001-2006-DNPI-IEPI	22
--------------------	----

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

016-SCM/05 Cantón Riobamba: General del reavalúo urbano y rural para el bienio 2006-2007	23
--	----

**Gobierno Municipal del Cantón Mira:  
Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 .**

**Gobierno Municipal del Cantón Mira:  
Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 ...**

**AVISO JUDICIAL:**

**Declárase la muerte presunta por desaparecimiento del señor Luis Alberto Bermeo Coronel**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO  
NACIONAL**

Quito, 17 de enero del 2006  
Oficio No. 0054-PCN

Doctor  
Rubén. Darío Espinoza Diaz  
Director del Registro Oficial  
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, encargado, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**Dirección General de Servicios Parlamentarios**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, encargado, certifica que el proyecto de LEY ORGANICA DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA fue discutido, aprobado y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 07-09-2005  
**SEGUNDO DEBATE:** 16, 17, 22, 23 y 24-11-2005  
**ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:** 17-01-2006

Quito, 17 de enero del 2005.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera.

N° 2005-27

## EL CONGRESO NACIONAL

### Considerando:

Que el artículo 3, numeral 4 de la Constitución Política de la República establece como deber y obligación primordial del Estado el impulso sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que la Constitución Política, en su artículo 23, obliga al Estado a reconocer y garantizar a las personas el derecho a la libertad de empresa;

Que el artículo 244 de la Carta Magna, determina que al Estado le corresponderá, dentro del sistema de economía social de mercado, garantizar y promover el desarrollo de actividades económicas y mercados competitivos, impulsando la libre competencia;

Que es imprescindible propiciar un adecuado desarrollo de la "microempresa", con todos los beneficios que ello implica;

Que la preservación de la "empresa" como una institución útil a la economía nacional, constituye constante preocupación de las legislaciones modernas, que han procurado la creación de instituciones tendentes a su conservación y permanencia; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### Sección 1ª.

#### De las Generalidades y Naturaleza Jurídica

**Art. 1.-** Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.

**Art. 2.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados.

La persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo los casos que se mencionan a continuación, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa:

1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;
5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,
8. En los demás casos establecidos en la ley.

**Art. 3.-** El principio de existencia de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada es la fecha de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil de su domicilio principal.

El Registrador Mercantil llevará un libro especial denominado "Registro de empresas unipersonales de responsabilidad limitada", que formará parte del Registro Mercantil, en el que se inscribirán los actos constitutivos de las empresas mencionadas y sus posteriores reformas o modificaciones.

La inscripción de la empresa en el Registro Mercantil surtirá los efectos de la matrícula de comercio.

**Art. 4.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá siempre pertenecer a una sola persona y no podrá tenerse en copropiedad, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La persona natural a quien pertenece una empresa unipersonal de responsabilidad limitada se llama "gerente-propietario".

Aunque tuviere formada sociedad conyugal al constituirse la empresa, el gerente-propietario o la gerente-propietaria se reputará, respecto de terceros, esto es, con excepción de su cónyuge, como único dueño o dueña de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

No obstante, si el matrimonio se disolviera por cualquier razón durante la existencia de la empresa, su patrimonio deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de los respectivos gananciales, y el cónyuge que no hubiere sido el gerente-propietario, o sus herederos, adquirirán un crédito contra la empresa por los gananciales de aquel, que deberá pagarse en el plazo de un año después de la disolución de la sociedad conyugal.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituyere antes del matrimonio, no formará parte de la respectiva sociedad conyugal posterior, ni en todo ni en parte, salvo que expresamente se lo hubiere incorporado en el haber de la sociedad conyugal, mediante capitulaciones matrimoniales.

**Art. 5.-** No podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas ni las personas naturales que según la ley no pueden ejercer el comercio.

**Art. 6.-** Una misma persona natural puede constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas fuere distinto y que sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada pertenecientes a un mismo gerente-propietario, no podrán contratar ni negociar entre sí, ni con personas en donde guarde el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad de conformidad con la ley. En caso de contravención de esta norma, además de la nulidad correspondiente, el gerente-propietario responderá personalmente por todas las obligaciones de dichas empresas.

**Art. 7.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tiene siempre carácter mercantil cualquiera que sea su objeto empresarial, considerando como comerciante a su gerente-propietario.

### Sección 2ª.

#### De la Denominación

**Art. 8.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser designada con una denominación específica que la identifique como tal.

La antedicha denominación específica deberá estar integrada, por lo menos, por el nombre y/o iniciales del gerente-propietario, al que en todo caso se agregará la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o sus iniciales E.U.R.L. Dicha denominación podrá contener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa.

Por nombre del "gerente-propietario" se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno.

**Art. 9.-** La denominación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye propiedad suya, de su uso exclusivo, que no podrá enajenarse ni aún en caso de liquidación.

**Art. 10.-** Ninguna empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá adoptar una denominación igual o semejante al de otra preexistente, aunque ésta manifestare su consentimiento y aún cuando fueren diferentes los domicilios u objetos respectivos.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las semejanzas que pudieren ocasionarse por personas homónimas o entre varias empresas de un mismo gerente-propietario.

**Art. 11.-** La protección y la defensa de la denominación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sólo podrá realizarse judicialmente.

**Art. 12.-** Salvo los casos de los pagarés, letras de cambio, cheques y más instrumentos similares, los documentos por los que la empresa contraiga derechos, con la firma del gerente-propietario o de algún apoderado suyo, deberán indicar, además de la denominación de la empresa, el domicilio principal de la misma, su plazo de duración y la cuantía de su capital empresarial.

Si se quebrantare esta disposición, el gerente-propietario responderá personalmente por la o las obligaciones contraídas por la empresa en el documento en el que no se hubieren hecho las indicaciones antedichas.

### Sección 3ª.

#### De la Nacionalidad y Domicilio

**Art. 13.-** Toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que se constituya y se inscriba en el Ecuador tendrá la nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal deberá estar ubicado en un cantón del territorio nacional, pudiendo operar ocasional o habitualmente en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

El domicilio principal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su gerente-propietario así como del lugar de explotación de su negocio.

**Art. 14.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tendrá un solo domicilio principal no obstante las sucursales o establecimientos que tuviere dentro del territorio nacional.

Si la empresa tuviere fuera de su domicilio principal una sucursal o cualquier otro establecimiento que estuviere administrado por algún factor designado según el Código de Comercio, el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento constituirá también domicilio de la empresa, pero sólo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio o con directa relación al mismo.

#### Sección 4ª.

##### Del Objeto

**Art. 15.-** El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución.

Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.

**Art. 16.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá realizar ninguna de las siguientes actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

En caso de violación a estas prohibiciones, el gerente-propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal.

**Art. 17.-** El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser concretado en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma.

Será ineficaz la disposición en cuya virtud, el objeto de la empresa se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o no permitidas por la ley.

**Art. 18.-** Para la realización de su objeto empresarial la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el mismo y todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

La empresa no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente puedan realizarse con fines de inversión en inmuebles, en depósito en instituciones financieras y en títulos valores con cotizaciones en bolsa.

Se prohíbe toda captación de dineros o recursos del público por parte de la empresa, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios.

La empresa podrá constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, tales como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre sus bienes propios; pero, se prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.

Salvo el caso de las cauciones prohibidas por el inciso anterior, los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo obligarán a la empresa, pero el gerente-propietario o los apoderados que los hubieren ejecutado o celebrado serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros de buena fe por los perjuicios respectivos, y, en su caso, sancionados conforme al Código Penal.

#### Sección 5ª.

##### Del Plazo

**Art. 19.-** Toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá constituirse por un plazo determinado.

Dicho plazo deberá constar en el acto constitutivo en forma expresa y de manera clara.

El plazo de la empresa puede restringirse o prorrogarse de manera expresa de conformidad con esta Ley.

Una vez vencido el plazo de duración de la empresa, ésta deberá disolverse y liquidarse, a no ser que con anterioridad se hubiere otorgado ya la correspondiente escritura pública que contuviere la prórroga respectiva; pero, si dicha escritura no se inscribiere en el Registro Mercantil dentro de los doce meses posteriores a su otorgamiento, la empresa deberá necesariamente liquidarse sin más dilación.

#### Sección 6ª.

##### Del Capital

**Art. 20.-** El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del dinero que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

Dicho capital deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.

Para conformar el capital antedicho sólo podrá aportarse efectivo o numerario.

Dicho capital podrá aumentarse o disminuirse de conformidad con esta Ley.

El capital a que se refiere este artículo, es decir el inicial, el aumentado o el disminuido, se llama "capital empresarial" o "capital asignado".

**Art. 21.-** El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez.

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.

**Art. 22.-** El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios:

1. Por nuevo aporte en dinero del gerente-propietario; y,
2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.

**Art. 23.-** El capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá disminuirse en los siguientes casos:

1. Si el capital de la empresa, después de la reducción, resultare inferior al mínimo establecido en esta Ley; y,
2. Si la disminución determinare que el activo de la empresa fuera inferior al pasivo.

**Art. 24.-** La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte dinerario.

**Art. 25.-** Todo aporte en dinero que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.

**Art. 26.-** Todo aporte en dinero que se haga a favor de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye título traslativo de dominio.

**Art. 27.-** La entrega del aporte dinerario hecho en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada operará, de pleno derecho, al momento de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil.

**Art. 28.-** En los aumentos de capital, la entrega del aporte dinerario se efectuará una vez que se haga efectivo el numerario o el correspondiente cheque con la debida provisión de fondos, o mediante el respectivo depósito hecho por el gerente-propietario en una cuenta bancaria de la empresa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

**Art. 29.-** En la constitución de la empresa el gerente-propietario hará su aporte en dinero, mediante depósito en una cuenta especial de la empresa en formación, la misma que será abierta en un banco bajo la designación especial de "Cuenta de Integración de Capital" de la empresa respectiva. El banco conferirá un certificado que acredite el depósito antedicho, el mismo que deberá agregarse como documento habilitante a la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo.

En los aumentos de capital en que se hicieren aportes en dinero no será necesaria la apertura de la cuenta especial mencionada en el inciso primero, bastando para el efecto que los dineros respectivos sean entregados a la empresa en los términos de esta Ley.

### Sección 7ª.

#### De la Constitución, Aprobación e Inscripción

**Art. 30.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente-propietario, que contendrá:

1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
2. La denominación específica de la empresa;
3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicará la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
7. La determinación del aporte del gerente-propietario;
8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
9. Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa desee incluir.

Si el gerente-propietario o la gerente-propietaria tuviere formada sociedad conyugal, la escritura de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será otorgada también por su cónyuge o conviviente, a fin de que en la misma deje constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.

La relación entre el gerente-propietario y la empresa no tendrá carácter laboral, por lo que dicha relación y la asignación mensual anteriormente mencionada no estarán sujetas al Código del Trabajo ni a la Ley del Seguro Social Obligatorio.

**Art. 31.-** Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

**Art. 32.-** Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considere perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación.

Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviera, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

**Art. 33.-** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.

Si la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.

Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

**Art. 34.-** Si en la sentencia correspondiente se estimare fundada la oposición, el juez negará la aprobación y dispondrá que el aporte dinerario del gerente-propietario sea devuelto al mismo por la institución del sistema financiero en que se hallare depositado.

**Art. 35.-** Contra la sentencia del juez aceptando la oposición a la constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o declarándola infundada, sólo se concederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del respectivo distrito, la que resolverá por los méritos de los autos, en el término improrrogable de diez días.

**Art. 36.-** El cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberán instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente-propietario, y someterse al procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley; debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Salvo el caso previsto en el artículo 37 de esta Ley, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá enajenar la totalidad de sus activos y pasivos, o la mayor parte de ellos, cumpliendo las disposiciones previstas en la ley.

**Art. 37.-** En caso de muerte del gerente-propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo.

Si por virtud de la ley o del testamento la empresa pasare a ser de propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de "sucesor de"; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la misma que se someterá al trámite de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente-propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se sujetará al trámite establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, y que se anotará al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente-propietario legitime su personería.

**Sección 8ª.****De la Administración y de la Representación Legal**

**Art. 38.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, será administrada por su gerente-propietario, quien a su vez, será su representante legal.

Para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente-propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una certificación actualizada del Registrador Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente-propietario.

Se entenderá por copia o certificación actualizada la extendida durante los noventa días anteriores.

**Art. 39.-** La representación legal de la empresa se extenderá sin posibilidad de limitación alguna, a toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos señalados en el artículo 18 de esta Ley.

El gerente-propietario no podrá ejecutar ni celebrar, a nombre de la empresa, ningún acto o contrato distinto de los señalados en el inciso anterior, obligándose en caso de violación, por ese hecho en forma personal e ilimitada.

**Art. 40.-** El gerente-propietario podrá designar uno o más apoderados generales de la empresa, de conformidad con la ley.

Los poderes que el gerente-propietario otorgue de conformidad con el inciso anterior, deberán constar por escrituras públicas que se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

Si el poder fuere otorgado para la administración de una sucursal o establecimiento ubicado fuera del domicilio principal de la empresa, la escritura correspondiente deberá, además, inscribirse en el Registro Mercantil del lugar en que funcione o deba funcionar tal sucursal o establecimiento.

**Art. 41.-** El gerente-propietario podrá también encargar o delegar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más de las facultades administrativas y representativas que tuviere, sin necesidad del cumplimiento de las formalidades y procedimientos señalados en el artículo anterior.

**Art. 42.-** El gerente-propietario y los apoderados referidos en los artículos anteriores, no podrán realizar la misma actividad a la que se dedica la empresa según su objeto empresarial, ni por cuenta propia ni por cuenta de otras personas naturales o jurídicas.

La violación a la norma establecida en el inciso que antecede, será sancionada con la pena establecida en el artículo 364 del Código Penal.

**Art. 43.-** El gerente-propietario y los apoderados mencionados anteriormente no podrán otorgar ningún tipo de caución por cuenta propia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Tampoco lo podrán sus respectivos cónyuges ni sus ascendientes ni descendientes.

Toda caución otorgada con violación a la prohibición antedicha carecerá de valor y no surtirá efecto alguno.

La prohibición de este artículo también comprende a los fideicomisos mercantiles sobre bienes propios que de alguna manera tuvieren por finalidad garantizar las obligaciones de la empresa.

**Art. 44.-** Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, es prohibido al gerente-propietario y a los apoderados negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que ellos administraren.

Se presume de derecho que existe negociación o contratación indirecta del administrador o del gerente-propietario o del apoderado con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, cuando la operación se realizare con el cónyuge o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de éste o aquel.

**Art. 45.-** Se exceptúan de la prohibición constante en el artículo anterior los siguientes actos o contratos:

- a) Las entregas de dineros hechas por el gerente-propietario a favor de la empresa que administre, a título de mutuo o de simple depósito, sin intereses;
- b) El comodato en que la empresa fuere la comodataria y cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio exclusivo de la empresa; y,
- c) La prestación de servicios personales.

**Sección 9ª.****De la Contabilidad y de los Resultados**

**Art. 46.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá llevar su contabilidad de conformidad con la ley y reglamentos respectivos en la forma que más se adecue al giro de sus negocios.

**Art. 47.-** Anualmente, dentro de los noventa días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, la empresa deberá cerrar sus cuentas y preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Compañías y en los reglamentos correspondientes expedidos por la Superintendencia de Compañías, en cuanto fueren aplicables.

Una vez conocidos los resultados económicos de la empresa, si las cuentas arrojaran algún beneficio, el gerente-propietario resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior, debiendo asignar para la formación o incremento del fondo de reserva legal de la empresa por lo

menos un diez por ciento de dichas utilidades, hasta que dicho fondo alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital empresarial. Hecha tal asignación, y las que por mandato legal correspondan, el gerente-propietario podrá disponer libremente del saldo, ora conservándolo en la empresa como reservas facultativas, ora retirándolo, en todo o en parte.

Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse.

**Art. 48.-** De las resoluciones que anualmente tomare el gerente-propietario frente a los resultados económicos del año anterior se deberá dejar constancia en acta fechada y firmada por dicho gerente-propietario y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario.

Un ejemplar de esta acta se protocolizará en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.

Los notarios públicos deberán llevar un protocolo especial para la conservación de estos documentos, de los cuales sólo podrán conferir copias certificadas por orden judicial o por pedido del gerente-propietario de la correspondiente empresa.

Si el gerente-propietario no protocolizare el acta y los estados financieros referidos anteriormente dentro del primer semestre del año correspondiente, responderá personal y solidariamente por todas las obligaciones que la empresa hubiere contraído a partir del uno de enero del año anterior hasta que se efectúe la protocolización debida.

**Art. 49.-** El gerente-propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieren sido totalmente amortizadas o compensadas.

**Art. 50.-** Las pérdidas podrán ser amortizadas o compensadas con reservas, con utilidades, o con aportes a fondo perdido por parte del mismo gerente-propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

**Art. 51.-** Los gerentes-propietarios y los apoderados de las empresas responderán en forma personal y solidaria, según los términos de la ley y del poder correspondiente, hasta por culpa leve.

**Art. 52.-** Los acreedores personales del gerente-propietario no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa, pero sí podrán embargar las utilidades que aquel retire.

Si el ejercicio del derecho que queda mencionado no permitiere el cobro de sus créditos vencidos, cualquier acreedor personal del gerente-propietario de la empresa podrá solicitar al juez que decrete la liquidación de la misma; pero el gerente-propietario podrá impedir que se consuma dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.

**Art. 53.-** La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no comportará la de su gerente-propietario, salvo que aquella fuera declarada fraudulenta, en cuyo caso el juez decretará, a petición de parte, el embargo general de todos los bienes de aquel.

En tal caso, los acreedores de la empresa, para el cobro de sus créditos, tendrán preferencia en los bienes del gerente-propietario con relación a los demás acreedores del mismo, salvo el caso de los créditos privilegiados de mejor clase.

## Sección 10ª.

### De la Disolución y la Liquidación

**Art. 54.-** El gerente-propietario de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada o sus sucesores, podrán declarar disuelta voluntariamente la empresa en cualquier tiempo y proceder luego a su liquidación.

La resolución del gerente-propietario de disolver voluntariamente la empresa, deberá constar por escritura pública y someterse al trámite previsto en la ley.

**Art. 55.-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se disolverá forzosamente en los siguientes casos:

1. Por cumplimiento del plazo de su duración; auto de quiebra legalmente ejecutoriado; y, por traslado de su domicilio a país extranjero;
2. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;
3. Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el gerente-propietario hiciere desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;
4. A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley;
5. Por lo establecido en el tercer inciso del artículo 37; y,
6. Por cualquier otra causal determinada en la ley.

**Art. 56.-** Salvo los casos contemplados en el numeral 1 del artículo precedente, la disolución y consiguiente liquidación deberá ser decretada por un juez de lo civil del domicilio principal de la empresa, con citación al gerente-propietario, a petición de parte legítima o de oficio. En la misma providencia el juez nombrará liquidador y dictará las medidas preventivas que estime necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido el gerente-propietario o sus apoderados, las que se harán efectivas por cuerda separada.

La providencia judicial en que conste el nombramiento del liquidador, una vez ejecutoriada, se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

En los casos de disolución de pleno derecho, el Juez de lo Civil, de oficio o a petición de parte, notificará al correspondiente Registrador Mercantil para que proceda a la

inscripción respectiva y, en el mismo acto, designará un liquidador; en caso de existir sucursales, la notificación se la hará también en el Registro Mercantil del domicilio de éstas.

**Art. 57.-** De la sentencia que expida el juez ordenando la disolución y liquidación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, el gerente-propietario podrá interponer recurso de apelación.

La Corte Superior resolverá por los méritos de los autos y su fallo causará ejecutoria.

**Art. 58.-** La disolución forzosa de la empresa se anotará al margen de la inscripción correspondiente del Registro Mercantil y, bajo la responsabilidad personal del gerente-propietario, se anunciará por una sola vez, mediante publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio principal de la empresa, y de las sucursales en caso de haberlas, dentro del término de ocho días siguientes a la fecha en que fue decretada por el juez.

**Art. 59.-** Con la inscripción de la disolución, todos los créditos en contra de la empresa se considerarán de plazo vencido.

**Art. 60.-** Una vez inscrita la disolución voluntaria o forzosa de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la misma se pondrá necesariamente en liquidación.

La empresa conservará su personería jurídica durante el proceso de su liquidación, para los efectos legales correspondientes.

En la disolución voluntaria, la liquidación deberá ser efectuada por el gerente-propietario o un delegado suyo o por un liquidador designado por sus sucesores. El nombramiento de tal liquidador deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

Durante el proceso de su liquidación, a la denominación de la empresa se le agregarán las palabras "en liquidación".

Quien quiera que fuere el encargado de la liquidación se llamará "liquidador".

El liquidador de la empresa ejercerá la representación legal de la misma y legitimará su personería de conformidad con el artículo 38 de esta Ley, en cuanto fuere aplicable.

La disolución y liquidación voluntaria o forzosa de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, se ajustarán en cuanto fueren aplicables, a las reglas contenidas en la Ley de Compañías para la disolución y liquidación de sociedades.

El liquidador está obligado a notificar a la administración tributaria respectiva el estado de liquidación de su representada para la determinación de las obligaciones tributarias que correspondan.

**Art. 61.-** Una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de su liquidación, se cancelará la inscripción en el Registro Mercantil.

## Sección 11ª.

### De la Prescripción

**Art. 62.-** A excepción de los casos señalados en el artículo 66 de esta Ley, la responsabilidad del gerente-propietario o sus sucesores en los casos de disolución de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada prescribirá en tres años, salvo norma legal en contrario, contado desde la fecha de inscripción correspondiente en el Registro Mercantil.

**Art. 63.-** La prescripción de que trata el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de que la empresa se disuelva por quiebra. En dicho caso la prescripción será de cinco años, contados a partir de la inscripción del auto de quiebra en el Registro Mercantil.

**Art. 64.-** Aún transcurridos los plazos previstos en los artículos anteriores, quedará a los acreedores el derecho de ejercer su acción contra la empresa en liquidación, hasta la concurrencia de los fondos indivisos de la empresa que aún existan, en proporción de lo que por el capital y las ganancias les hubiere correspondido en la liquidación.

Esta acción prescribirá en cinco años, contados a partir de la publicación del último aviso a los acreedores a que se refiere el artículo 393 de la Ley de Compañías.

**Art. 65.-** El liquidador que con dinero propio hubiere pagado deudas de la empresa no podrá ejercer contra el gerente-propietario derechos mayores que los que corresponden a los acreedores pagados.

**Art. 66.-** La actividad de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que encubra la consecución de fines ajenos a la misma, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utilice para defraudar derechos de terceros, se imputará directa y solidariamente al gerente-propietario y a las personas que la hubieren hecho posible, quienes responderán civil y penalmente en forma personal por los perjuicios causados.

En general, por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, serán personal y solidariamente responsables quienes los hubieren ordenado y/o los que los hubieren ejecutado. En caso de infracción, la correspondiente responsabilidad penal recaerá también sobre dichas personas y prescribirá conforme a las normas del Código Penal.

Las acciones civiles que personalmente puedan ejercerse contra el gerente-propietario u otros responsables, por razón de este artículo, prescribirá en cinco años, contados a partir del hecho correspondiente o de la inscripción de la liquidación de la empresa, según el caso y a elección del accionante.

**Art. 67.-** Las utilidades de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y lo que retiren de ellas sus gerentes-propietarios, tendrán el mismo tratamiento tributario que establece la ley de la materia para las utilidades de las compañías anónimas y para los dividendos que ellas distribuyan entre sus accionistas, respectivamente.

Sección 12ª

Reformas

**Art. 68.-** Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

1. En el primer inciso del artículo 92, sustitúyase la frase: "...entre tres o más personas", por: "entre dos o más personas, ...";

2. Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:

"Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.

La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público.

En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.

Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción.

El certificado bancario de depósito de la parte pagada en numerario del capital social se incorporará a la escritura de fundación o de constitución definitiva, según el caso.";

3. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 361, por el siguiente:

"8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;" y,

4. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 367, por el siguiente:

"En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan

con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno."

DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las compañías conformadas como unipersonales, podrán afiliarse al respectivo gremio y/o cámara, según su rama de actividad.

**SEGUNDA.-** Las constituciones de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, los aumentos o disminuciones de sus capitales, los cambios de sus domicilios, objetos o denominaciones, o cualquier otra reforma o modificación posterior de sus actos constitutivos, no causarán impuesto ni contribución ni carga tributaria alguno; ni fiscal, ni provincial, ni municipal ni especial.

En los mismos términos del inciso precedente, tampoco causarán impuestos ni contribuciones ni carga tributaria alguna las transformaciones de compañías anónimas o de responsabilidad limitada en las empresas reguladas por esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberán aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

En el caso específico previsto en el inciso anterior, las compañías anónimas y de responsabilidad limitada que opten por la transformación en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, podrán hacerlo siempre y cuando no mantuvieren en circulación valores, tales como acciones preferidas, obligaciones, partes beneficiarias y otros catalogados como tales. La Superintendencia de Compañías aprobará la transformación cumpliendo los requisitos previstos en la Ley de Compañías en cuanto fueren aplicables.

En caso de violación de esta disposición, vencido el año antedicho, la compañía quedará disuelta de pleno derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 68 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables.

Esta disposición no se aplicará a las compañías anónimas y de responsabilidad limitada que antes de la vigencia de esta Ley hubieren emitido y tuvieren en circulación obligaciones o partes beneficiarias, las que de todo modo quedarán sujetas a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 68 y el plazo de sesenta días previsto en los mismos empezará a correr a partir de la vigencia de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Xavier Buitron Carrera, Secretario General (E).

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 17 de enero del 2006.- Hora: 18h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

---

N° 1044

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor doctor Julio César González García, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Manabí.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de enero del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1050

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del Art. 28 de la Ley de Presupuestos, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá realizar ajustes a las asignaciones programadas, considerando las necesidades de recursos y la situación de las finanzas públicas;

Que, el Art. 53 de la LOAFYC, dispone que no se aprobarán los presupuestos de las entidades y organismos del sector público si no contuvieren asignaciones suficientes para el servicio de amortización e intereses de la deuda pública;

Que, la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que el Presidente de la República podrá disponer los correctivos que sean necesarios considerando el comportamiento y tendencias económicas y sociales del país respecto de la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que, constituye prioridad básica para el Gobierno Nacional el mantenimiento de los parámetros macroeconómicos en niveles que incentiven el desarrollo, la reactivación económica y la generación de empleo, para lo cual es necesario efectuar los ajustes pertinentes en el vigente Presupuesto del Gobierno Central;

Que, el Art. 58 de la Ley de Presupuestos faculta al Presidente de la República a ordenar disminuciones de créditos cuando existan situaciones en que se reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento del presupuesto;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas mediante oficio N° MEF-DM-2006-0166 de 11 de enero del 2006 detalla los justificativos técnicos del programa económico; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1 y 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República y el Art. 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Disponer la reasignación de USD 258'010.010 en los gastos corrientes y de capital del vigente Presupuesto del Gobierno Central para ser destinados a cubrir las reales necesidades del servicio de la deuda pública y a través de ello, asegurar una ejecución presupuestaria que garantice el cumplimiento de los objetivos sociales y económicos del programa de gobierno para el año 2006.

**Artículo 2.-** Disponer disminuciones de créditos en el vigente Presupuesto del Gobierno Central hasta por un monto de USD 88'510.000, en proyectos de inversión financiados con endeudamiento interno y externo.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de enero del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1051

Acuerda:

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudad de Bogotá - Colombia, el 16 de enero del 2006, delégase al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de enero del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 06 030

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,**  
**INDUSTRIALIZACION, PESCA Y**  
**COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 60 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - CODIGO DE BUENA PRACTICA;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 60 (Evaluación de la conformidad - Código de buena práctica)**, que recomienda buenas prácticas para todos los elementos de la evaluación de la conformidad, a saber: documentos normativos, organismos, sistemas, esquemas y resultados. Está destinada a ser utilizada por personas y organismos que deseen proporcionar, promover o utilizar servicios de evaluación de la conformidad éticos y confiables. Esto incluye a las autoridades reguladoras, los funcionarios relacionados con el comercio, los laboratorios de calibración, los laboratorios de ensayo, los organismos de inspección, los organismos de certificación de productos, los organismos de certificación o registro de sistemas de gestión, los organismos de certificación de personal, los organismos de acreditación, las organizaciones que proveen declaraciones de conformidad, los diseñadores o administradores de sistemas y esquemas de evaluación de la conformidad y los usuarios de la evaluación de la conformidad.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 031

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,**  
**INDUSTRIALIZACION, PESCA Y**  
**COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 65 REQUISITOS GENERALES PARA ORGANISMOS QUE OPERAN SISTEMAS DE CERTIFICACION DE PRODUCTO;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 65 (Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto)**, que especifica los requisitos generales que una tercera parte que opera un sistema de certificación de producto debe cumplir si quiere ser reconocida como competente y fiable.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**No. 06 032**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 66 REQUISITOS GENERALES PARA ORGANISMOS QUE OPERAN EN EVALUACION Y CERTIFICACION/REGISTRO DE SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL (SGA)**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 66 (Evaluación y certificación/registro de sistemas de gestión ambiental (SGA))**, que especifica los requisitos generales para un organismo de tercera parte que opera en la certificación/registro de SGA, para verificar si puede ser

reconocido como competente y confiable en la operación de certificación/registro SGA. Los requisitos contenidos en esta Guía están escritos de manera que puedan ser considerados como requisitos generales, para cualquier organismo que opera en certificación/registro de SGA.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**No. 06 033**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 67 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta guía práctica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta guía sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 67 (Evaluación de la conformidad - Elementos fundamentales de la certificación de productos)**, que proporciona información, basada en las prácticas actuales, sobre los sistemas de certificación de productos e identifica sus diversos elementos. Está destinada a ser utilizada por organismos de certificación de productos y otras partes interesadas que deseen comprender, desarrollar, establecer o comparar sistemas de certificación de productos de tercera parte. Esta Guía no pretende describir todas las formas de certificación de

productos de tercera parte que existen. Esta guía no se ocupa de la evaluación de la conformidad de productos de primera y segunda parte.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**No. 06 034**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4 INFORMACION Y DOCUMENTACION - REGLAS PARA LA ABREVIATURA DE PALABRAS DE TITULO Y TITULOS DE PUBLICACIONES;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4 (Información y documentación - Reglas para la abreviatura de palabras de título y títulos de publicaciones)**, que **proporciona las reglas para abreviar títulos de publicaciones seriadas y, si es apropiado documentos no seriados, en idiomas que usan los alfabetos latino, cirílico y griego.** Esta Norma Internacional también sirve como base para el establecimiento de abreviaturas de palabra de título por la red de ISSN.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**No. 06 035**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 999 INFORMACION Y DOCUMENTACION - DIRECTRICES PARA EL CONTENIDO, ORGANIZACION Y PRESENTACION DE INDICES;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 999 (Información y documentación - Directrices para el contenido, organización y presentación de índices)**, que **ofrece directrices para el contenido, organización y presentación de índices para libros (incluyendo obras de ficción), periódicos, informes, documentos de patentes, y otros documentos escritos o impresos, y también a materiales no impresos tales como documentos electrónicos, películas, grabaciones de sonido, grabaciones de "video", materiales gráficos, mapas y objetos tridimensionales.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 036

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2145 DOCUMENTACION. NUMERACION DE DIVISIONES Y SUBDIVISIONES EN DOCUMENTOS ESCRITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2145 (Documentación. Numeración de divisiones y subdivisiones en documentos escritos)**, que establece un sistema para numerar divisiones y subdivisiones en los documentos escritos. Se aplica a todos los tipos de documentos escritos, por ejemplo los manuscritos, trabajos impresos, libros, artículos del periódico, instrucciones para el uso de normas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 037

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17000 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - VOCABULARIO Y PRINCIPIOS GENERALES;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17000 (Evaluación de la conformidad - Vocabulario y principios generales)**, que especifica los términos y las definiciones generales relacionados con la evaluación de la conformidad, incluyendo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, y el uso de la evaluación de la conformidad para facilitar el comercio. Como una ayuda para la comprensión entre los usuarios de la evaluación de la conformidad, los organismos de evaluación de la conformidad y sus organismos de acreditación, tanto en el campo voluntario como en el reglamentario.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 038

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17020 CRITERIOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIVERSOS TIPOS DE ORGANISMOS QUE REALIZAN INSPECCION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17020 (Criterios generales para el funcionamiento de diversos tipos de organismos que realizan inspección), que especifica los criterios generales para la competencia de organismos imparciales que realizan inspección aparte del sector involucrado. También especifica criterios de independencia. Esta norma está considerada para el uso de organismos de inspección y sus organismos de acreditación así como otros organismos relacionados con el reconocimiento de la competencia de los organismos de inspección.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 039

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 **CRITERIOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIOS DE CALIBRACION Y ENSAYO;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores; y,

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 (Criterios generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo), que especifica los requisitos generales para la competencia para realizar ensayos y/o calibraciones, incluyendo el muestreo. Esta cubre calibraciones y ensayos realizados utilizando métodos normalizados, métodos no-normalizados y métodos desarrollados por el laboratorio.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 040

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17040 **EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS GENERALES PARA LA EVALUACION ENTRE PARES DE ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y ORGANISMOS DE ACREDITACION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17040 (Evaluación de la conformidad - Requisitos generales para la evaluación entre pares de organismos de evaluación de la conformidad y organismos de acreditación), que establece los requisitos generales relativos al proceso de evaluación entre pares llevado a cabo por los grupos de acuerdo de organismos de acreditación o de organismos de evaluación de la conformidad. Se ocupa de la estructura y el funcionamiento del grupo de acuerdo solamente en lo relacionado con el proceso de evaluación entre pares. Se aplica a la evaluación entre pares de organismos de evaluación de la conformidad que realizan actividades tales como: ensayos/pruebas, certificación de productos, inspección, certificación (a veces también se denomina registro) de sistemas de gestión, y certificación de personas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (Evaluación de la conformidad - Declaración de conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos generales), que especifica los requisitos generales para la declaración de conformidad de un proveedor en los casos en que es deseable, o necesario, que la conformidad de un objeto con requisitos especificados sea atestada, independientemente del sector involucrado. Para el propósito de esta parte de la Norma INEN-ISO/IEC 17050, el objeto de la declaración de conformidad puede ser un producto, proceso, sistema de gestión, persona u organismo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 041

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 **EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - DECLARACION DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR. PARTE 1: REQUISITOS GENERALES;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

No. 06 042

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-2 **EVALUACION DE LA CONFORMIDAD - DECLARACION DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR. PARTE 2: DOCUMENTACION DE APOYO;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

N° 0008

**Alfredo Castillo Bujase**  
**MINISTRO DE GOBIERNO**

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-2 (Evaluación de la conformidad - Declaración de conformidad del proveedor. Parte 2: Documentación de apoyo), que especifica los requisitos generales para que la documentación de apoyo confirme una declaración de conformidad del proveedor, como se describe en la Norma INEN-ISO/IEC 17050-1. Para el propósito de esta parte de la Norma ISO/IEC 17050, el objeto de la declaración de conformidad puede ser un producto, proceso, sistema de gestión, persona u organismo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero del 2006.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 030 - 2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al economista Gustavo Paúl Solórzano Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día lunes 16 de enero del 2005.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Eddie Bedón Orbe, Secretario General, Ministerio de Economía y Finanzas.

16 de enero del 2006.

**Considerando:**

Que, el señor Antonio Gualpa Peña, representante del Centro de Capacitación Evangélica "Jesús la Vid Verdadera", con domicilio principal en el sector de San Vicente, perteneciente al cantón Echeandía, provincia de Bolívar, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía la aprobación del estatuto social, que le confiera personería jurídica al mencionado centro religioso;

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 23, numeral 11 reconoce y garantiza a los ciudadanos la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o privado;

Que, el Decreto Supremo N° 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo año y el Reglamento de Cultos Religiosos, faculta al Ministro de Gobierno otorgar personería jurídica a organizaciones de carácter religioso de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, a fin de que estas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que, el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, Dr. Pablo Trujillo Paredes mediante informe N° 2006-0009-AJU-LUC de 5 de enero del 2006, emite informe favorable a la aprobación del estatuto social del Centro de Capacitación Evangélica "Jesús la Vid Verdadera", por haberse dado cumplimiento a los requisitos legales pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Cultos, expedida mediante Decreto Supremo N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica al CENTRO DE CAPACITACION EVANGELICA "JESUS LA VID VERDADERA", con domicilio en el sector de San Vicente, cantón Echeandía, sin modificaciones.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que se registre el estatuto social de la mencionada organización religiosa, en los libros correspondientes de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** Los miembros del Centro de Capacitación Evangélica "Jesús la Vid Verdadera", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesan, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley, y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO CUARTO.-** Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Echeandía y a este Ministerio, la designación de nuevos personeros, el ingreso y salida de miembros del centro religioso, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** La transgresión de normas constitucionales, de la Ley de Cultos, del estatuto, y demás normas pertinentes; así como de comprobarse que la documentación presentada es falsa, o que sus actuaciones atentan contra el interés o la moral pública podrán ser causa para que el Ministerio de Gobierno de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cultos Religiosos resuelva la cancelación de la personería jurídica.

**ARTICULO SEXTO.-** Dispónese que el Registrador de la Propiedad del cantón Echeandía, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acta constitutiva del centro, el estatuto social y este acuerdo ministerial.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2006.

f.) Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 12 de enero del 2006.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

---

**No. 083**

**Ab. Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el literal c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada - LOSCCA, determina que uno de los casos por los que un servidor público cesa definitivamente en sus funciones, es por supresión del puesto;

Que el artículo 65 de la Codificación de la LOSCCA, determina que la supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva y que se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES;

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada, publicado en el Registro Oficial 505 de 17 de enero del 2005, define la supresión de puestos y establece que la misma se realizará de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezca la SENRES;

Que el monto de la indemnización por eliminación o supresión de puesto del personal de las instituciones, entidades y organismos, será de un mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público, hasta un máximo de treinta mil dólares mismo que será asumido por la institución en que se encuentra prestando sus servicios, de acuerdo al artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que de conformidad al artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada, la supresión de puestos será dispuesta por la autoridad nominadora;

Que mediante Resolución SENRES-2005-0005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 528 de 21 de febrero del 2005, se emiten políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos;

Que el artículo 16 de Resolución SENRES-2005-0005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 528 de 21 de febrero del 2005, determina que la supresión individual de un puesto y/o plaza consiste en el redimensionamiento de la estructura de puestos Institucional, como efecto de optimización de los procesos al interior de una institución;

Que mediante oficio 040-MA/DR-6/REI del 18 de julio del 2005, el señor Segundo Washington Gallardo Gross, solicita de conformidad al artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada, se analice la posibilidad de la supresión de su partida presupuestaria y el pago de la indemnización correspondiente, y con oficio s/n del 26 de octubre del 2005, ratifica su pedido;

Que mediante oficio 72906/GRF de 8 de diciembre del 2005, el Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio del Ambiente, certifica que en el presupuesto del Ministerio del Ambiente (Planta Central) existen USD 18.000,00 en la partida 1040.0000.E111.000.00.00.510799.000.1 denominada "Otras Indemnizaciones Laborales" para la supresión del puesto del señor Segundo Washington Gallardo Gross;

Que la Líder de Desarrollo Organizacional del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar con informe DO-RH/DR6-MA No. 001 de diciembre 12 del 2005 emite el correspondiente informe técnico respecto al requerimiento de supresión de un puesto de Profesional 2, en el subproceso denominado biodiversidad;

Que con oficio No. 194-DR6-MA-05 de 19 de diciembre del 2005, dirigido al Secretario Nacional Técnico de la SENRES, el Director del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar solicita el dictamen para la supresión del puesto denominado: "Profesional 2", partida presupuestaria 1040.0006.E111.000.05.00.510105.000.1.195, ocupada por el señor Segundo Washington Gallardo Gross;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, mediante Resolución de supresión de partidas No. SENRES-2005 000159 de diciembre 30 del 2005,

emite dictamen favorable para la supresión del puesto denominado: "Profesional 2", partida presupuestaria 1040.0006.E111.000.05.00.510105.000.1.195 ocupada por el señor Segundo Washington Gallardo Gross;

Que el artículo 134 del Reglamento de la LOSCCA, establece que en base al informe emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, corresponde a la autoridad nominadora disponer mediante resolución la supresión de puestos y ordenar el pago de la indemnización al servidor titular del puesto suprimido; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Suprimir el puesto denominado: "Profesional 2" del Proceso Agregador de Valor, Subproceso Biodiversidad, partida presupuestaria 1040.0006.E111.000.05.00.510105.000.1.195, ocupada por el señor Segundo Washington Gallardo Gross, servidor de esta Cartera de Estado.

**Artículo 2.-** Disponer que la Directora de Gestión de Recursos Financieros proceda al pago de la indemnización y liquidación de haberes al titular del puesto al que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, previo al pago de la indemnización y liquidación de haberes, proceda a notificar con la cesación de funciones al señor Segundo Washington Gallardo Gross.

**Artículo 4.-** El Líder de Desarrollo Organizacional del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar, una vez cesado en sus funciones, el señor Segundo Washington Gallardo Gross proceda a la entrega-recepción de todos los bienes bajo su responsabilidad de acuerdo al procedimiento que se mantenga en la institución; de igual forma procederá a la entrega - recepción de la información escrita, manual y electrónica que están bajo su responsabilidad o que hubiere generado durante sus funciones, de ser el caso.

**Artículo 5.-** El Director Técnico de Area del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar, posterior al pago de la indemnización y liquidación de haberes, remita de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas esta resolución para la correspondiente reforma al Distributivo de Remuneraciones Unificadas de los Servidores y al Presupuesto del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 6.-** El Director Técnico de Area del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar, una vez finalizado el proceso de supresión de puestos, remita a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, en el término de cinco días la información sobre el proceso de la presente supresión.

**Artículo 7.-** La ejecución de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, Director Técnico de Area, Líder de Desarrollo Organizacional del Distrito Regional 6 Cotopaxi - Tungurahua - Chimborazo - Bolívar, la misma que entrará en vigencia a partir del 30 de diciembre 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 30 de diciembre del 2005.

f.) Ab. Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 002

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, mediante contrato de forestación de fecha, 18 de diciembre de 1981, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional Forestal (hoy Ministerio del Ambiente), y la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga, para forestar 10 hectáreas, con eucalyptus glóbulus, en el predio de su propiedad, ubicado en el sitio Saguila, parroquia y cantón Gonzanamá, provincia de Loja;

Que, de acuerdo al contrato de forestación celebrado, la forma de distribución del producto final se estableció en los siguientes porcentajes: 50% Programa Nacional Forestal (hoy Ministerio del Ambiente) y, el 50% a la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga;

Que, mediante oficio N° 70541 DNF-MAE de 18 de agosto del 2005, el Director Nacional Forestal, solicita al Director Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe, proceda a realizar la valoración económica al volumen en pie obtenido del inventario forestal del bosque situado en el sitio Saguila, cantón Gonzanamá, para agilizar este procedimiento;

Que, mediante oficio N° 256 OTL-DRLZCH-MAE de 21 de septiembre del 2005, el responsable de la Oficina Técnica de Loja, presenta el reporte de comisión de servicios al sitio Saguila, al Director Regional Forestal 8 de Loja-Zamora Chinchipe, indicando que en el resultado existe una superficie de 6,14 has, y como conclusión indica que el bosque está en mal estado "muerte regresiva" y que la madera sirve para leña, así mismo expresa el avalúo del bosque es de \$ 8,00 dólares, por metro cúbico que da un total de \$ 1.740,56 dólares;

Que, el Director Regional Loja Zamora Chinchipe, mediante oficio N° 1065-DRLZCH-MAE-2005 de 8 de noviembre del 2005, da a conocer al Director Nacional Forestal, el informe de valoración económica al volumen en pie obtenido del inventario forestal del bosque situado en el sitio Saguila, perteneciente al cantón Gonzanamá;

Que, mediante memorando N° 87720 DNF-MA de 13 de diciembre del 2005, el Director Nacional Forestal, remite la documentación correspondiente al bosque situado en el sitio Saguila, perteneciente al cantón Gonzanamá, bosque plantado bajo contrato celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional Forestal (hoy Ministerio del Ambiente), y la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga, a la Dirección de Asesoría Jurídica, emitiendo el informe técnico y recomienda continuar con el proceso, que permita concluir con el remate del bosque; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Disponer el remate al mejor postor, mediante la modalidad de concurso de ofertas en sobre cerrado doscientos diecisiete con cincuenta y siete (217,57) metros cúbicos de madera en pie de eucalyptus glóbulus, en el predio de la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga, ubicado en el sitio Saguila, parroquia y cantón Gonzanamá, provincia de Loja, mediante contrato de forestación de fecha 18 de diciembre de 1981, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional Forestal (hoy Ministerio del Ambiente) y la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga, de acuerdo al detalle siguiente:

Especie	Volumen	Volumen	Valor	Valor
	Has	Total	M3	Total
E. Glóbulus	6,14	217,57	8 USD	1.740,56

**SON: MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS:**

**Art. 2.-** El remate se realizará por la totalidad de la plantación, teniendo como base el avalúo practicado para las especies, debiendo el o los adjudicatarios del remate, efectuar por su cuenta la explotación de la madera, sujetándose al plan de aprovechamiento aprobado por la Dirección Nacional Forestal.

**Art. 3.-** En sujeción a lo que prescribe el Art. 13 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, la Junta de Remates para este trámite estará conformada por el Director Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe, en representación de la señora Ministra del Ambiente, el líder organizacional de la misma regional, en representación de la Directora de Gestión Financiera, el Líder de Equipo Regional de Asesoría Jurídica del Distrito Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe, en representación del Director de Asesoría Jurídica, quien actuará como Secretario de la misma. Dicha junta actuará en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Art. 4.-** Disponer que la Dirección de Auditoría Interna de esta Cartera de Estado, realice un examen especial a la Dirección Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe, con el objeto de que determine responsabilidades por incumplimiento de la no forestación de la totalidad del área a forestarse, contenida en la cláusula segunda del contrato de forestación, celebrado entre el Ministerio de Agricultura

y Ganadería, a través del Programa Nacional Forestal (hoy Ministerio del Ambiente) y la señora Rosalía Gabriela Sánchez Yunga, el 18 de diciembre de 1981.

**Art. 5.-** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 76 y 77 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el valor correspondiente a este remate se depositará en la cuenta respectiva.

**Art. 6.-** Los valores del remate, el Director Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe, los distribuirá de conformidad con los porcentajes que constan en el contrato de forestación.

**Art. 7.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Regional Forestal de Loja-Zamora Chinchipe.

Dado en Quito, a 4 de enero del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 001-2006-DNPI-IEPI

**LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Considerando:**

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al Dr. Edgardo Falconí Palacios, en su calidad de Director de Marcas del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, la facultad de:

Firmar los originales de los certificados de registro de signos distintivos y las copias para el expediente y el protocolo respectivo.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 11 de enero del 2006.

f.) Dra. Dana Abad Arévalo, Directora Nacional de Propiedad Industrial.

---

No. 016-SCM-05

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE  
RIOBAMBA**

**Considerando:**

Que, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, conforme así lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentan y establecen por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establece mediante la suma de los valores reales del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el Art. 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria;

Que, en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005, se encuentra publicada la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que actualiza y modifica su numeración; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza general del reavalúo urbano y rural del cantón Riobamba, para el bienio 2006 - 2007.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los impuestos establecidos en los Arts. 304 y 312 al 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que son:

1. Los impuestos a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la I. Municipalidad de Riobamba.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando no tengan personería jurídica propia, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Los predios urbanos del cantón Riobamba serán valorados mediante aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, particulares de cada localidad, que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos establecidos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada área urbana del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado que permite establecer, los sectores homogéneos de cada área urbana, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parceladas o solares, información que mediante un proceso de comparación y precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción por superficie; y,

#### b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo y estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones, número de pisos. En su estructura; columna, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna, turco, hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica. Aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación.

Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 40% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m<sup>2</sup> de la edificación = sumatoria de índices de participación por rubro x constante de correlación del

valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m<sup>2</sup> de la edificación x superficie de cada bloque.

**Art. 7. PLANO DEL VALOR DEL SUELO.-** apruébese el plano del valor del suelo para predios ubicados en la zona urbana del cantón Riobamba, que contiene el valor básico del suelo por metro cuadrado de superficie para cada una de las áreas en él determinadas, conforme consta en el anexo de la presente ordenanza.

**Art. 8. ACTUALIZACION CATASTRAL.-** La Municipalidad de Riobamba deberá mantener actualizado en forma permanente el catastro de predios urbanos del cantón, sin perjuicio de la actualización general, cada bienio.

**Art. 9. ACTUALIZACION DE AVALUOS.-** Los avalúos de las propiedades urbanas en el cantón Riobamba, se actualizarán de manera general cada bienio. Para el efecto, la Municipalidad a través del departamento que corresponda, notificará por la prensa o por boleta, la realización del avalúo general. Una vez practicados éstos, se notificará al contribuyente los resultados de los mismos.

**Art. 10. IMPUGNACION DE AVALUOS.-** En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la Dirección Financiera Municipal, la que deberá pronunciarse en un término de treinta días.

Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

De la resolución del Director Financiero se podrá interponer recursos de apelación para ante el Alcalde, cuya resolución causará estado en sede administrativa.

**Art. 11. BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad prevista en el Art. 309 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

**Art. 12. DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, con la documentación pertinente.

**Art. 13. TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.-** La tarifa del impuesto predial urbano para el bienio 2006-2007, correspondiente a cada unidad predial, toma el nuevo avalúo comercial 2006, el mismo que proporciona el porcentaje de incremento a aplicarse según el siguiente rango de avalúos:

<b>Rango de avalúo en USD</b>	<b>Porcentaje de incremento y tarifa básica</b>	<b>Tarifa mínima (por mil)</b>	<b>Tarifa máxima (por mil)</b>
0,00 a 3.750	0.00	Exonerado	Exonerado
3.750,01 a 25.000	0.00	0.25	5
25.001 a 50.000	5	0.25	5
50.001 a 75.000	7.5	0.26	5
75.001 a 100.000	10	0.27	5
100.001 a 150.000	12.5	0.28	5
150.001 a 200.000	15	0.29	5
200.001 a 500.000	17.5	0.30	5
500.001 a 1.000.000	20	0.31	5
1.000.001 a 2.000.000	22.5	0.32	5
Mayor a 2.000.000	25	0.33	5

Este porcentaje de incremento se adiciona al impuesto predial urbano 2005, obteniéndose así el valor base del impuesto predial urbano para el bienio 2006-2007; y, si el factor resultante, que es la tarifa básica, es inferior al valor de la tarifa mínima que establece la presente ordenanza, se aplicará esta última, si el factor es mayor a la tarifa mínima establecida, directamente se aplicará la tarifa que resulte, sin que ésta pueda ser superior al 5 por mil, que establece el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

Para los predios que están comprendidos entre US \$ 3.750,01 y US \$ 25.000 de valor de la propiedad, al no tener porcentajes de incremento para el bienio 2006-2007, se dividirá el valor del impuesto predial urbano 2005, para el valor de la propiedad 2006-2007, de cada predio y si el factor resultante, que es la tarifa mínima que establece la presente ordenanza se aplicará esta última; si el factor es mayor a la tarifa mínima establecida, directamente se aplicará la tarifa que resulte, sin que esta pueda ser superior al 5 por mil, que establece el Art. 315 de la LORM codificada.

Cuando un propietario posea varios predios se sumarán los valores de las propiedades a efectos de establecer el porcentaje de incremento total a aplicarse conforme la tabla de rangos de avalúos.

**Art. 14. RECARGO POR SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS DE ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 318 y 319 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

**Art. 15. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

**Art. 16. PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos se pondrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su

propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 17. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros actualizados la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Jefatura de Avalúos y Catastros la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que serán suscritos por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario codificado; la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo citado, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 18. PERIODO DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con lo previsto en el Art. 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportará, 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 19. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento el impuesto principal y adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos

hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario Codificado. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 20. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses; recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se registrará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 21. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 22. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes, responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario Codificado y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y forma establecidos.

**Art. 23. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 24. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la I. Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 25. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 26. DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para el año 2006 se tomará en cuenta lo dispuesto en la primera transitoria de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Segunda.-** Previo al pago del impuesto predial, el contribuyente deberá presentar el pago del impuesto para el Cuerpo de Bomberos por el año 2006.

Riobamba, 29 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO:** Ing. Patricio Arguello Mendoza y Dr. Juan Carlos Rosero, Vicepresidente y Secretario del Concejo, respectivamente.- Certifican: Que, la Ordenanza general del reavalúo urbano y rural del cantón Riobamba, para el bienio 2006 - 2007, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Riobamba, en sesiones de 19, 27 y 28 de diciembre del 2005.

f.) Ing. Patricio Arguello Mendoza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

**ALCALDIA DE RIOBAMBA.-** Riobamba, 30 de diciembre del 2005.- Dr. Angel Yáñez Cabrera, Alcalde de Riobamba.- Ejecútese: La Ordenanza general del reavalúo urbano y rural del cantón Riobamba, para el bienio 2006 - 2007, que antecede.

f.) Dr. Angel Yáñez Cabrera, Alcalde de Riobamba.

Certifico.- Que la Ordenanza general del reavalúo urbano y rural del cantón Riobamba, fue sancionada por el Alcalde titular en el lugar y fecha antes señalados.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MIRA

##### Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mira.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las

sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**PROYECTO DE REVALORIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA**

**CANTON MIRA**

Sector	Alcantarill.	Agua potable	Energía E. Alumb. Púb.	Red vial	Red. Telef.	Aceras y bordillos	Aseo calles	Recol. de basura	Promedio sector
01 Cobertura	100	100	100	88,38	100	100	0	98,78	85,9
Déficit	0	0	0	11,62	0	0	100	1,22	14,1
02 Cobertura	100	94,31	97,47	83,51	82,78	100	0	83,56	80,2
Déficit	0	5,69	2,53	16,49	17,22	0	100	16,44	19,8
03 Cobertura	81,79	93,9	78,78	39,54	41,52	52,16	0	77,33	58,13
Déficit	18,21	6,1	21,22	60,46	58,48	47,84	100	22,67	41,87
04 Cobertura	59	77,17	53,17	52,16	25,29	52,58	0	54,13	46,69
Déficit	41	22,83	46,83	47,84	74,71	47,42	100	45,87	53,31
05 Cobertura	30,13	42,13	33,02	31,56	11,22	6,67	0	37,11	23,98
Déficit	69,87	57,87	66,98	68,44	88,78	93,33	100	62,89	91,24
06 Cobertura	13,18	10,96	10,54	21,32	4,24	0	0	9,88	8,76
Déficit	86,82	89,04	89,46	78,68	95,76	100	100	90,12	49,39
Promedio ciudad	64,02	69,75	62,16	52,74	44,17	51,9	0	60,13	50,61
Promedio déficit	35,98	30,25	37,84	47,26	55,83	48,1	100	39,87	49,39



Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

MIRA

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite Sup. (8.88)	<b>16,00 dólares</b>	Límite inf. (7.78)	14.02 dólares
Sector 02:	Límite Sup. (7.68)	<b>12,00 dólares</b>	Límite inf. (5.56)	8.69 dólares
Sector 03:	Límite Sup. (5.49)	<b>8,50 dólares</b>	Límite inf. (3.43)	5.31 dólares
Sector 04:	Límite Sup. (3.10)	<b>5,00 dólares</b>	Límite inf. (2.16)	3.48 dólares
Sector 05:	Límite Sup. (1.98)	<b>3,00 dólares</b>	Límite inf. (0.82)	1.24 dólares
Límite Urbano		<b>1,00 dólar</b>		

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	COEFICIENTE 1.0 a .88
------------------------------	--------------------------

AGUA POTABLE  
ALCANTARILLADO  
ENERGIA ELECTRICA

3.2.- VIAS	COEFICIENTE 1.0 a .88
------------	--------------------------

ADOQUIN  
HORMIGON  
ASFALTO  
PIEDRA

LASTRE  
TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS  
COEFICIENTE  
1.0 a .93

ACERAS  
BORDILLOS  
TELEFONO  
RECOLECCION DE BASURA  
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m<sup>2</sup> de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

**b) Valor de edificaciones**

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE LAS EDIFICACIONES**

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,4147	0,9581	0,6450	0,5190	0,3834	0,3139	0,3139	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9558	0,4814	0,2257	0,0307	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,4907	0,2864	0,1751	0,0622	0,1910	0,1675	0,5410	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,9081	0,8154	2,7531	0,6757	0,5734	0,5660	4,0822	0,7514	0,4029
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0526	0,0398	0,0312	0,0455	0,0200	0,1334	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	2,6246	2,3943	1,4751	1,8633	0,6209	0,2423	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. alisa	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,2346	3,9173	2,4384	0,8212	0,7334	1,5834	0,5650	1,3358	0,2944
Reves. Interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	4,1615	0,7367	0,4738	0,2684	1,3669	1,2702	3,3445	0,0000
Reves. Exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,9296	0,3407	0,1317	0,1244	1,2897	0,3023	1,6862	2,3748
Reves. Escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	2,7816	0,4924	0,3167	0,1794	0,4503	0,7379	2,4606	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	0,0675	0,0120	0,0077	0,0044	0,0451	0,0201	0,0180	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja-hojas
	0,3497	1,3973	0,8912	0,7187	0,4757	0,9152	0,8174	0,4612	0,1324
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	0,8447	0,6336	0,9984	0,4258	0,0337	0,7972	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,5413	0,2666	0,5308	0,3418	0,0705	0,0000	0,0000	0,0000

Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4644	0,0822	0,4059	0,1055	0,5699	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol- hierro				
	0,0000	0,9858	0,3367	0,5050	0,6172	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Luvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,0725	0,2958	0,2958	1,0631	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+4 baños C.
	0,0000	0,0355	0,0608	0,0912	0,1115	0,1621	0,1824	0,2431	0,4255
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	3,1985	3,2336	3,2577	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,1721	0,5023	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		ADOBE TAPIAL 3
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

**AFECTACION  
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE  
CONSERVACION**

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

**Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 1.2%, calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que

corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 16. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero, a intereses luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20. NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 23. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 24. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 25. DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mira, a los quince días del mes de diciembre del 2005.

f.) Sr. Miguel Salas, Vicealcalde.

f.) Lic. Consuelo Andrade P., Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Mira, en las sesiones realizadas en los días lunes 12 de diciembre del 2005 y jueves 15 de diciembre del 2005.

f.) Lic. Consuelo Andrade P., Secretaria del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON MIRA.-** Mira, a los diecinueve días del mes de diciembre del 2005, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Miguel Salas, Vicealcalde.

**ALCALDIA DEL CANTON MIRA.-** Mira, a los diecinueve días del mes de diciembre del 2005, a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Fausto Ruiz, Alcalde del cantón Mira.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Municipal de Mira, el día lunes diecinueve de diciembre del año 2005.- Certifico.

f.) Lic. Consuelo Andrade Palma, Secretaria del Concejo.

---

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON MIRA**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mira.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las

herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE PENIPE**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEO 6.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	6.495	5.859	4.942	4.236	3.600	2.965	2.259	1.482
SH 5.2	3.919	3.536	2.982	2.556	2.173	1.789	1.363	894
SH 6.3	1.064	960	810	694	590	486	370	243

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS**

- 1.1. FORMA DEL PREDIO** **1.00 a 0.98**
- REGULAR
- IRREGULAR
- MUY IRREGULAR

**1.2. POBLACIONES CERCANAS** **1.00 a 0.96**

- CAPITAL PROVINCIAL
- CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTO URBANOS		<b>6.- SERVICIOS BASICOS</b>	<b>1.00 a 0.942</b>
<b>SUPERFICIE</b>	<b>2.26 a 0.65</b>	5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	
0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001		Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.	
<b>2.- TOPOGRAFICOS</b>	<b>1.00 a 0.96</b>	Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:	
PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE		Valoración individual del terreno	
<b>3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO</b>	<b>1.00 a 0.96</b>	VI = S x Vsh x Fa Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB	
PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL		Donde:	
<b>4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION</b>	<b>1.00 a 0.93</b>	VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO S = SUPERFICIE DEL TERRENO Fa = FACTOR DE AFECTACION Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS	
PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LINEA FERREA NO TIENE		Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,	
<b>5.- CALIDAD DEL SUELO</b>		<b>b) Valor de edificaciones</b>	
<b>5.1.- TIPO DE RIESGOS</b>	<b>1.00 a 0.70</b>	Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.	
DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCANICO CONTAMINACION HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA			
<b>5.2.- EROSION</b>	<b>0.985 a 0.96</b>		
LEVE MODERADA SEVERA			
<b>5.3.- DRENAJE</b>	<b>1.00 a 0.96</b>		
EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO			

## Factores - Rubros de Edificación del predio

Constante Reposición		Valor						
1 piso								
+ 1 piso								
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	
<b>ESTRUCTURA</b>		<b>ACABADOS</b>		<b>ACABADOS</b>		<b>INSTALACIONES</b>		
<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Pisos</b>		<b>Tumbados</b>		<b>Sanitarios</b>		
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090	
Pilotas	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530	
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530	
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490	
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250			
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	<b>Baños</b>		
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000	
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310	
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530	
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970	
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	<b>Cubierta</b>		Un Baño	0,1330	
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660	
<b>Vigas y Cadenas</b>		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990	
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320	
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660	
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220			
Madera Común	0,3690	<b>Revestimiento Interior</b>		Poliétileno		<b>Eléctricas</b>		
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000	
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubero y		Alambre Exterior	0,5940	
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250	
<b>Entre Pisos</b>		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460	
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090			
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000			
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000			
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000			
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350					
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	<b>Puertas</b>				
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000			
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420			
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150			
				Madera Fina	1,2700			
<b>Paredes</b>		<b>Exterior</b>		Aluminio	1,6620			
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630			
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010			
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300			
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690			
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020					
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	<b>Ventanas</b>				
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000			
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690			
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530			
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740			
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370			
Fibro-Cemento	0,7011	<b>Escalera</b>		Hierro	0,3050			
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630			
<b>Escalera</b>		Madera Común	0,0300					
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	<b>Cubre Ventanas</b>				
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000			
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850			
Hormigón Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Común	0,0870			
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000			
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090			
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920			
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290			
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210			
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000					
				<b>Closets</b>				
<b>Cubierta</b>				No tiene	0,0000			
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010			
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820			
Estereestructura	7,9540			Aluminio	0,1920			

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		Adobe tapial 3
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

**Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1%, calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 14. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

Fecha de Pago	Porcentaje de Descuento
Del 1 al 31 de enero	10%
Del 1 al 28 de febrero	9.16%
Del 1 al 31 de marzo	8.33%
Del 1 al 30 de abril	7.49%
Del 1 al 31 de mayo	6.66%
Del 1 al 31 de junio	5.83%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

Fecha de Pago	Porcentaje de Recargo
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 18. NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 22. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mira, a los quince días del mes de diciembre del 2005.

f.) Sr. Miguel Salas, Vicealcalde.

f.) Lic. Consuelo Andrade P., Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Mira, en las sesiones realizadas en los días lunes 12 de diciembre del 2005 y jueves 15 de diciembre del 2005.

f.) Lic. Consuelo Andrade P., Secretaria del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON MIRA.-** A los diecinueve días del mes de diciembre del 2005, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Miguel Salas, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON MIRA, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2005; a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del cantón Mira.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Fausto Ruiz, Alcalde del Gobierno Municipal de Mira, el día lunes 19 de diciembre del año 2005.- Certifico.

f.) Lic. Consuelo Andrade P., Secretaria del Concejo.

---

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL  
EL TAMBO**

El Tambo, a 23 de noviembre del 2005; las 08h30.

VISTOS: A fojas siete de los autos, comparecen al Juzgado Carmen Margarita Andrade Encalada, Doris Angélica, Carlos Germán y Angel Orlando Bermeo Andrade con su escrito de demanda manifestando que; de la partida de matrimonio y las de nacimiento que acompañan se desprende que es casada legalmente con el señor Luis Alfredo Bermeo Coronel, sociedad conyugal que fuera disuelta el 26 de abril de 1988 y que a su vez son hijos del referido Luis Alfredo Coronel en su orden. Que su precitado esposo y padre de los comparecientes, desde hace más de tres años concretamente desde el 2 de marzo de 1994, salió de nuestro domicilio que lo teníamos ubicado en el centro cantonal de El Tambo, en la carrera Inga Pirca sin decirnos a donde iba con rumbo desconocido, sin que sepa desde ese día de su paradero, no tener noticias de su supervivencia por lo que creemos que por esas circunstancias él ha fallecido. Que de la información sumaria que adjuntan colaboran que ignoran el paradero de Luis Alberto Bermeo Coronel y que no ha regresado al hogar desde la fecha de su desaparición, habiendo agotado todas las posibles diligencias para averiguar su paradero y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvo de él han transcurrido más de tres años. Que con estos antecedentes y fundamentados en el artículo 66 y siguientes del Código Civil acuden a esta Judicatura para solicitar que en sentencia se declare la muerte presunta de Luis Alberto Bermeo Coronel, cónyuge y padre de los comparecientes por desaparición y de conformidad con la regla quinta del artículo 67 se nos conceda sin perjuicio de terceros la posesión provisional de los bienes del desaparecido. Por último fijan la cuantía, señalan domicilio para recibir sus notificaciones posteriores y conceden autorización a su abogado defensor. Admitida la demanda se la tramitó en la vía que corresponde, encontrándose en los momentos actuales en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que no se ha violentado ni obviado el cumplimiento de solemnidad sustancial alguna propias a esta clase de juicios, por lo que expresamente se

declara su validez.- SEGUNDO.- Que la personería activa de los comparecientes se encuentra plenamente legitimada con los documentos que obran en el proceso desde fojas 1 a la 4, mediante las cuales justifica que la accionante Carmen Margarita Andrade Encalada contrajo matrimonio civil con el señor Luis Alberto Bermeo Coronel, en este cantón en fecha 18 de agosto de 1964, y que los demás demandantes son sus hijos.- TERCERO.- Con la información sumaria de testigos o nudo hecho adjunta al escrito de demanda fojas 5-6, los actores justifican que el señor Luis Alberto Bermeo Coronel, desde el 2 de marzo del año 1994 fecha en la que desapareció desde su hogar que lo tenía en este cantón, no ha regresado y que pese a las averiguaciones realizadas ha sido imposible dar con su paradero, a más de que desde la fecha de las últimas noticias es decir desde el 2 de marzo de 1994 al 9 de abril de 1998, día en que se reciben las declaraciones han transcurrido más de tres años.- CUARTO.- Así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil se dispuso en el auto de calificación se proceda a citar al desaparecido Luis Alberto Bermeo Coronel a través de publicaciones en el Registro Oficial y en los periódicos de circulación provincial y nacional como en efecto ha ocurrido, cuyos recortes corren en autos desde fojas 14 a la 22. Que las publicaciones en mención se han efectuado luego de haber transcurrido más de dos años desde que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido, habiéndose contado además con la opinión favorable del señor Agente Fiscal doctor Enrique Pesántez Castro, fs. 9. Que la prueba analizada se enmarca en los requisitos puntualizados en el artículo último en mención, por lo que el suscrito en uso de las atribuciones de las que me hallo investido "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY"; acepta la demanda, en consecuencia se declara la muerte presunta por desaparición del señor Luis Alberto Bermeo Coronel, debiendo establecerse como si la fecha de su fallecimiento hubiere ocurrido el 2 de marzo de 1995. Concédase además la posesión provisional de los bienes del desaparecido en forma pro indivisa. Ejecutoriado que fuere el presente fallo, inscribase en el Registro Civil de esta jurisdicción cantonal, además se publicará en el Registro Oficial debiendo entregarse las copias de ley debidamente certificadas para este propósito.- Notifíquese.- Hágase saber.

f.) Dr. Antonio Ordóñez Gárate.

Sigue la notificación.

RAZON: Siento como tal para los fines legales consiguientes que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley.- El Tambo, a treinta de noviembre del dos mil cinco.

f.) La Secretaria.

Es fiel copia de su respectivo original que reposa en el archivo a mi cargo y que corresponde al juicio sumario que por muerte presunta tiene planteado Carmen Margarita Andrade, al que me remito en caso necesario en certificación de la cual y por orden judicial confiero la presente que la sello y firmo en El Tambo, a treinta de noviembre del dos mil cinco.

f.) Dra. Teresita Padrón de P., Secretaria.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial N° 507, del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Resolución N° 052-2001-RA: Declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 525, del 16 de febrero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal [www.sigef.gov.ec](http://www.sigef.gov.ec)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3, del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141, publicadas en el Registro Oficial N° 35, del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.**
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial N° 73, del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanza metropolitana N° 150 De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 – 2007**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 156, de 30 de noviembre del 2005, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-16 Expídese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 159, del 5 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 693.- Expídese el Arancel Nacional de Importación, con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 162, del 9 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-17 Expídese la Codificación del Código del Trabajo**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 167, del 16 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320 Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.